

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2020 00373 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por las demandadas María del Pilar Ochoa, Cecilia Estefanía Ochoa y Juliana Daniela Ochoa (Pdf. 100-102), contra el numeral 4 del acápite de pruebas contenido en el auto proferido el 27 de abril hogaño (Pdf. 097).

En lo medular el recurrente alegó que no es de recibo el argumento ofrecido por esta dependencia judicial, a través del cual negó el decreto de la inspección judicial de los documentos relacionados y que se encuentran en poder de los demandantes.

Aseveró que la prueba solicitada procede y debe interpretarse de manera integral junto con el canon 239 de la misma obra procesal.

Para resolver se CONSIDERA:

1. Delanteramente advierte el despacho que mantendrá incólume la decisión atacada por los motivos que serán expuestos a continuación.

2. Sea lo primero memorar que el apoderado discute el hecho de que ha debido decretarse la diligencia de inspección sobre los documentos, conforme lo prevé el artículo 239 del C. G. del P., norma que, según lo narrado, debió ser interpretada en armonía con el artículo 236 ibídem.

Como se le indicó en el proveído recurrido, esta judicatura no consideró necesaria la práctica de una inspección judicial sobre los archivos mencionados, dado que este mecanismo solo procede cuando los hechos que pretenden demostrarse sean imposibles de verificarse mediante otro medio de prueba (inciso final art. 236 ib).

Teniendo en cuenta que la finalidad de la inspección radica principalmente en la consecución de documentos a los cuales no tienen acceso los demandados y la verificación que resulta imposible a través de otro medio de prueba, no se advierte necesario que el operador judicial se desplace hasta determinado lugar para auscultar legajos, que en todo caso

pueden ser exigidos a la contraparte mediante auto, para que el día de la diligencia arrime todos y cada uno de los folios que se indiquen.

Por ello, en el mismo proveído controvertido, se decretó de manera oficiosa la exhibición de todas las documentales relacionadas por cada uno de los demandados en sus escritos oportunamente presentados, véase:

Única. Exhibición de documentos. Se requiere a la demandante para que en 20 días hábiles, exhiba en el correo institucional del juzgado los documentos enunciados en la prueba denominada de inspección judicial y que reposa en el Pdf. 029 Fl.12., así como los relacionados en los folios 14, 15 y 16 del Pdf. 47, o haga las correspondientes manifestaciones.

El mail también deberá remitirse, en ese mismo momento, al correo electrónico de los demandados y la curadora ad litem. La contradicción de la prueba se surtirá en diligencia.

De lo anterior, podría concluirse que la finalidad de la prueba se consigue con la exhibición decretada, y que el rechazo del medio demostrativo pedido, encuentra sustento normativo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto fechado 27 de abril del 2023 (Pdf. 097), en lo que atañe a las pruebas pedidas por las demandadas María del Pilar Ochoa, Cecilia Estefanía Ochoa y Juliana Daniela Ochoa (Pdf. 100-102), particularmente, el numeral 4 del acápite de pruebas (Pdf. 097).

SEGUNDO. Acorde con lo previsto en el numeral 3° del artículo 321 del C. G. del P., se concede el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, presentado por la parte demandada contra la decisión fue objeto de escrutinio en este proveído.

TERCERO. Por secretaría córrase traslado del escrito de sustentación del recurso a las partes de acuerdo a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso.

CUARTO. Vencido el anterior término, remítase de forma inmediata el link de este asunto a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65575dfcf333c43b8bf8496f5cc917d72da701c61969e24edd654edd1de37791**

Documento generado en 30/06/2023 08:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>